CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-SP-04/2026

RECURRENTE: BIANCA MARIANA BENÍTEZ VALLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA COMO RESPONSABLE DE SU PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

PERSONAS INTERESADAS Y PÚBLICO EN GENERAL
P r e s e n t e.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL MEDIO DEL IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA BIANCA MARIANA BENÍTEZ VALLE, *POR DERECHO PROPIO, COMO ASPIRANTE A INTEGRAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNA LO SIGUIENTE:* ***"...LA DETERMINACIÓN FINAL QUE ME EXCLUYÓ DE LA ETAPA DE EXAMEN, MATERIALIZADA EN MI INCLUSIÓN EN EL ANEXO 2, ..., Y EN LA CONSECUENTE OMISIÓN DE INCORPORARME AL LISTADO DE PERSONAS QUE CUMPLEN REQUISITOS...".*** *Y ATRIBUYÉNDOSELO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA COMO RESPONSABLE DE SU PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS SE EMITIÓ AUTO EN EL EXPEDIENTE RA-SP-04/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL, A LA LETRA DICE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el estado procesal que guardan los autos del medio de impugnación presentado por la ciudadana Bianca Mariana Benítez Valle, por derecho propio, como aspirante a

integrar el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, se le tiene señalando como acto impugnado lo siguiente: ***"...la determinación final que me excluyó de la etapa de examen, materializada en mi inclusión en el Anexo 2, ..., y en la consecuente omisión de incorporarme al listado de personas que cumplen requisitos..."****, atribuyéndoselo a la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, así como a la Secretaría Ejecutiva como responsable de su publicación y ejecución, ambas autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,* ***se admite*** *como Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 322, segundo párrafo, fracción II, de la citada ley electoral.*

En consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 331, de la Ley electoral local, se ***admiten*** *las siguientes probanzas ofrecidas y aportadas por la parte actora:*

- ***Documental:*** *Anexo 2 del listado final de personas aspirantes que no cumplen requisitos, misma que obra en el expediente al haber sido remitida por la autoridad responsable. (ff.139-167)*
- ***Técnicas:*** *Tres impresiones de captura de pantalla (ff.22-23), (f.25).*
- ***Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana:*** *Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.*

No pasa desapercibido por este Tribunal que, la actora exhibe las documentales consistentes en:

- ***Documental:*** *Copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la ciudadana Bianca Mariana Benítez Valle. (f.21)*
- ***Documentales:*** *Copias simples de recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de diversa persona. (f.24) (f.26)*

Las cuales, se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas, sin embargo, al encontrarse anexas al referido escrito, con fundamento en el artículo 331 de la referida Ley electoral local, se tienen por ***admitidas****.*

En relación con las probanzas señaladas en el punto 3 del apartado de pruebas de su escrito de demanda, la parte actora solicita que se requiera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que remita la siguiente documentación: solicitud y acuse de registro; documentos originales y complementarios; dictámenes inicial y final; prevención íntegra y contenido del enlace; constancias de recepción; instructivo vigente; historial del portal; registros de entrega, recepción o rechazo de ambos correos; así como el acuerdo aprobatorio de los listados y la constancia de publicación.

Al respecto, se advierte que las documentales expedidas a nombre de la parte actora, consistentes en el Acuse de recepción de documentos para el registro, la Cédula de registro, los documentos originales y complementarios, así como el documento denominado Revisión de expediente, todos ellos correspondientes a las personas aspirantes a consejeras y consejeros electorales de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y el

"ACUERDO IEE/COYLE-003/2026, ya obran en autos en copia certificada, toda vez que fueron remitidos por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás constancias solicitadas, no ha lugar a acordar de conformidad con su petición, pues la parte actora no acreditó haberlas solicitado ante el órgano o la autoridad competente con anterioridad a la presentación de su demanda. En consecuencia, se incumplió lo establecido en el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En relación con la prueba técnica identificada con el número 2, específicamente la captura de pantalla descrita en el inciso d) como: "conversación en que informé mi ausencia de la lista de admisión y mi presencia en la de exclusión.", dígasele a la parte promovente que no ha lugar a admitir dicha captura de pantalla, toda vez que, si bien fue ofrecida, no fue aportada con el escrito de demanda. En consecuencia, al no haberse acompañado el referido medio de prueba, se incumplió lo establecido en el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se determina su no admisión.

Con respecto a la vista solicitada por la recurrente en el punto número 4 de su capítulo de pruebas, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, ya que no es parte del procedimiento, ni de los medios de convicción previstos en el artículo 331 de la Ley Electoral local; no obstante, se le informa que los autos del presente expediente, están disponibles para su consulta ante este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, se tienen en autos las constancias y documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1244/2026(ff.02-05), signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Electoral local, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1243/2026, se tiene al citado Consejero Presidente, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 fracción V de la Ley Electoral local, y realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar. (ff.196-210)

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 364, en relación con el diverso 354, fracción V, de la referida Ley electoral, ***se turna*** *el presente medio de impugnación a la Magistrada* ***Alejandra Velarde Félix****, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "Estrados Electrónicos", para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ALEJANDRA

VELARDE FÉLIX Y LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE." "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LAS PERSONAS INTERESADAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, EL AUTO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE RA-SP-04/2026, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE. DOY FE.

LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA